

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos, los autos del toca penal 303/2024, para resolver lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el procesado [REDACTED] (A) [REDACTED] y su Defensor Público, contra el Auto de Formal Prisión, dictado por la Jueza del [REDACTED] del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruye por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de coautoría, previsto y sancionado en los artículos 123, 126, 147, 148 fracción II, 149, 150 en relación a los artículos 14 fracción I y 16 fracción II del Código Penal para el Estado, en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así como homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 123, 147, 148, 149 y 150 en relación al 14 fracción I y 15 del Código Penal del Estado, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], por los que el Agente del Ministerio Público, ejercitó acción penal; y,

### RESULTANDO

I. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Jueza del [REDACTED] del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictó auto de plazo constitucional que concluyó textualmente en los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Hoy, estando dentro del Término Constitucional de las setenta y dos horas se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de [REDACTED] (A) [REDACTED], por los delitos de homicidio calificado en grado de coautoría y homicidio calificado en grado de tentativa, por los cuales ejercitó acción penal previamente en su contra el Representante Social.*

**SEGUNDO.-** Identifíquese al inculpado por el sistema administrativo adoptado y recábense los antecedentes penales del mismo. Así mismo remítase copia certificada de la presente resolución al C. Director del Centro Penitenciario Tijuana, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Se **SUSPENDEN** los derechos políticos de [REDACTED] (A) [REDACTED], entretanto continúe éste privado de su libertad. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Se declara abierto el procedimiento ordinario, en los términos del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, debiéndose poner el proceso a la vista de las partes, por el término de ley, para que aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**QUINTO.-** Hágase saber al inculpado del derecho y término de **TRES DÍAS** que la ley le concede para **apelar** de la presente resolución, en caso de inconformidad, en la inteligencia de que dicho recurso procede en el efecto **EJECUTIVO**, y en acontecimiento de ello requiérase al inculpado, para que designe Defensor en Segunda Instancia y manifieste si lo autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones, además de que señale domicilio procesal. Apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por designado al Defensor Público del Tribunal de Alzada y se señalará como domicilio procesal los estrados de dicho Tribunal.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida de este asunto, del sentido de la presente resolución, así como de los alcances de estos numerales, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**”.

**II.** Inconforme el procesado y Defensor Público, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el numeral 321 del Código de Procedimientos Penales, a través del acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, en que se ordenó el envío del original de la causa a este Tribunal, y se tuvo al indiciado señalando para su defensa, al defensor público de segunda instancia, asimismo como domicilio procesal los estrados del tribunal Superior de Justicia del Estado.

**III.** Recibido el oficio **1638-2**, con copias certificadas de la causa

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fracción IX del artículo 1 de los Lineamientos de los Lineamientos de los procesos de Seguimiento y Evaluación de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

penal, en oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveídos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, visibles de fojas dos y tres se confirmó la admisión del recurso y calificación de grado **ejecutivo**; se ordenó la formación y registro del toca penal **0303/2024**; asimismo para la celebración de la audiencia de vistas, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, visible a fojas diez y once, se señalaron las once horas del día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, en términos del dispositivo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y se envió a esta Sala, para la tramitación y resolución del recurso.

En cuanto al trámite del recurso, no se impugnó, por ninguna de las partes, su admisión ni efecto, en términos del cardinal 329, segunda parte, de la normatividad aludida.

**IV.** Llegada la fecha indicada, quedaron vistos los autos, cerrado el debate y citadas las partes para oír resolución. Por lo que el día de hoy se resuelve al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes y Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con los normativos 14, párrafos segundo y tercero, 21, párrafo tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 45 y 50, fracción II, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 y 6 del Código Penal para el Estado de Baja California, y, 9, 10 y 11 del Código Adjetivo Penal; lo cual deriva a su vez del Acuerdo General 07/2024 aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en sesión

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y acceso a la información. Poder Judicial de Baja California. Acceso a la Información Pública. Fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estado de Baja California.

de fecha 23 de mayo de 2024 y publicado en el Boletín Judicial el día 14 de junio de 2024 y en cuyo punto primero *determina ampliar la competencia de ésta Sala, en materia penal tradicional, a efecto de que sea conforme a la de las Salas Colegiadas en materia penal, así como la misma residencia, competencia y jurisdicción territorial que la Tercera y Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.*

Lo anterior por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un auto de formal procesamiento, dictado por la Jueza del [REDACTED] del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, donde este Órgano Judicial, ejerce jurisdicción y respecto hechos acaecidos en este Estado.

**SEGUNDA. Finalidad del recurso.** El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el fallo sometido a revisión, se aplicó la ley correspondiente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, tal y como lo prevén los numerales 310, 333 y 337 del Código Procesal Penal para el Estado.

**TERCERA. Procedencia, legitimación procesal activa y oportunidad de su interposición.** El recurso se interpuso contra una resolución apelable, como lo es un auto de formal procesamiento, de acuerdo con el dispositivo 320, fracción IV, del Código Instrumental de la Materia.

Superado tal aspecto, se destaca fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 319 Bis del ordenamiento aludido, dado que el recurrente es el Defensor Público.

El recurso fue interpuesto oportunamente, en virtud que se

promovió, por el Defensor en el momento mismo de la notificación del auto venido en apelación, con lo que se satisfizo el requisito establecido en el numeral 319, primer párrafo, del cuerpo normativo que se viene citando.

**CUARTA. Motivos de inconformidad y alcance del recurso.** En virtud de que la parte recurrente fue el Defensor Público, formulando motivos de inconformidad, se efectuará un estudio integral, supliendo total o parcialmente la ausencia de motivos de inconformidad o subsanando los insuficientemente formulados, por lo que respecta al Agente del Ministerio Público, no presentaron agravios en la audiencia de vista.

Por lo que hace a la defensa, de los argumentos esgrimidos en audiencia de vista, son los siguientes:

*“si bien es cierto, para efecto de dictar un auto de formal prisión, no se requiere prueba plena de responsabilidad, también es cierto que se hace necesario que lo actuado surjan DATOS SUFICIENTES, que acrediten los elementos del tipo penal que se imputen al privado de la libertad y hagan probable la responsabilidad de este, como lo establece el Art. 19 constitucional.*

*Por otra parte, el órgano investigador no ha realizado una investigación realmente acorde a las situaciones que se le presentaron, como también no ha tomado en cuenta todas las pruebas que aparecen en autos lo que causa agravios a mi representado, me refiero a las pruebas de rodizonato de sodio practicadas tanto en los finados el día los hechos, como a los testigos los cuales todos resultaron positivos, que aparecen en fojas 204 a 2018, de autos, lo que en lugar de darnos más respuestas, nos da más preguntas, sobre todo porque no lo abordan tanto el Ministerio Público como el Juez de primera instancia .”*

De lo expuesto por dicho defensor, se desprenden como aspectos torales los siguientes:

- a) Que no son suficientes los datos para acreditar el tipo penal y a su vez, la probable responsabilidad del procesado.
- b) No abordar en el Auto de Formal Prisión, las pruebas de

Rodizonato de sodio obrantes en autos.

Aunado a lo anterior, esta Sala realizará un estudio integral de la presente toca, a efecto de advertir si en el mismo tuvo lugar alguna violación de forma o fondo y con ello, se aplique la ley más favorable a dicho sentenciado.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 1a./J. 40/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página doscientos veinticuatro del tomo VI, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”*

Por otra parte, la parte ofendida no se presentó a la audiencia de vista y el Agente del Ministerio Público adscrito señaló que se debe confirmar el auto, por encontrarse ajustado a derecho.

**QUINTA. Estudio de los motivos de inconformidad.** Esta Sala, en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, reasume plena jurisdicción, y se ocupará de fundar y motivar la resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios presentados por la Defensa en la audiencia de vista.

Por lo que hace al **primero de los puntos de agravio**, respecto a

que la Jueza de origen no contaba con datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del acusado, esta Sala revisora considera que dicha juzgadora si cumplió con todos los requisitos para ordena un Auto de formal prisión en términos de lo dispuesto por los numeral 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismos que refieren:

*“ARTICULO 274.- Requisitos del Auto de Formal Prisión. - Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, o el doble cuando se haya autorizado la ampliación del término, éste dictará auto de formal prisión en contra del inculpado, siempre que aparezcan acreditados los siguientes requisitos:*

*I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que este se rehusó a declarar;*

*II.- Que este comprobado el cuerpo de un delito y sus modalidades, siempre que tenga señalada sanción privativa de libertad;*

*III.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y*

*IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la acción penal.*

*El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará, si lo solicita el inculpado o su defensor durante la declaración preparatoria, con el objeto de ofrecer pruebas que puedan influir substancialmente en la resolución constitucional. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga y solo tendrá el derecho, mientras corre la ampliación, a replicar las pruebas que ofrezca el inculpado o su defensor. Este beneficio no podrá ser decretado de oficio por el juez.*

*Cuando se otorgue la ampliación del término constitucional, el juez notificará al responsable del establecimiento en que se encuentre el inculpado, para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 constitucional y el 278 de este código..”.*

En relación a lo anterior, en el auto apelado, la Jueza de origen, realiza un correcto estudio de las constancias de prueba presentadas por la representación social, y con base a los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, les otorga valor probatorio y las considera suficientes para poder acreditar la corporeidad del delito de homicidio calificado y homicidio



Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción II del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción I del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Robusteciendo lo anterior, con las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], quienes se encontraban presentes al momento de los hechos, y fueron coincidentes en manifestar que el día veintiuno de julio del año dos mil diez, al encontrarse en el lugar de los hechos, en Avenida Ejido Lázaro Cárdenas, frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas de la ciudad de Tijuana Baja California, a bordo de un vehículo de motor Jeep Grand Cherokee, color guinda, modelo 1994, con placas de la entidad de Baja California, en compañía de los hoy occisos, pudieron apreciar cómo se acercaba un vehículo de motor tipo Ford Explorer, color verde, modelo 1996, con placas originarias al país de Estados Unidos de América; vehículo de motor que se posicionó a un lado de ellos, específicamente del lado del copiloto, cuando en ese momento accionan armas de fuego, produciendo disparos en contra de los occisos y los referidos testigos. Declaraciones que también se aprecian relacionadas con la diligencia de fe de cadáver realizada por el personal de la representación social, el día veintidós de julio del año dos mil diez, en donde se da fe que en la Avenida Ejido Lázaro Cárdenas, frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas de la ciudad de Tijuana Baja California, se tenía a la vista un vehículo marca Jeep Grand Cherokee, color guinda, Modelo 1994, con placas de circulación del Estado de Baja California, en el cual se pueden apreciar varios impactos producidos por arma de fuego, así como asentar en el acta respectiva, la presencia en el interior del vehículo, de dos cuerpos sin vida que pertenecían a quienes en vida tuvieron por nombres [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo un cuerpo sin vida al costado del citado vehículo, el cual pertenecía a quien en vida se denominara [REDACTED]; también. Por otra parte, en la diligencia se pudo corroborar varios proyectiles de arma de fuego encontrados en el lugar de los hechos.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por el Consorcio Nacional del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 63 de los Lineamientos de Protección de datos personales de los Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Diligencia ministerial que se llevó a cabo con base a lo establecido por el numeral 218 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Es así, que a criterio de quien resuelve, la Jueza de origen correctamente tiene por satisfecho el primer elemento relacionado al ilícito de homicidio calificado.

Ahora bien, en relación al análisis del segundo elemento, relacionado con la causalidad entre la acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte, se concuerda con el criterio de la persona Juzgadora, al señalar como evidente que el daño letal que sufrieron las víctimas, solo pudo haber sido producido por la manifestación de la voluntad personas activas, lo que se corrobora con las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron enérgicos y coincidentes al declarar sobre los hechos, los cuales son sincrónicos con las concusiones plasmadas en los certificados de necropsia y acorde a la mecánica de los hechos; sumando importancia también a la diligencia de fe ministerial.

Para concluir este tópico, la Jueza de la causa, realiza una correcta apreciación del caudal probatorio para arribar a la conclusión que los hechos se cometieron con las agravantes de ventaja y alevosía; primeramente por el hecho de que los activos contaban con armas de fuego y las víctimas se hallaban inermes; asimismo respecto a la alevosía, al realizarse de manera sorpresiva, de forma intencional, sin dejar lugar a defenderse o evitar el daño que se pretende realizar; siendo ambas corroborada por la mecánica de los hechos. Elementos que serán estudiados de manera minuciosa en el apartado correspondiente a la revisión oficiosa.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia; y el artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales. Estado de Baja California: fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales. Poder Judicial de Baja California: Versión Pública.

Ahora, en relación a la corporeidad del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto en los artículos 123, 147, 148, 149 y 150 en relación al 14 fracción I y 15 del Código Penal del Estado al momento de los hechos, se desprenden los siguientes elementos del tipo penal:

- a) *La resolución de cometer un delito que en el caso concreto es el de homicidio calificado,*
- b) *Que se exteriorice la voluntad del sujeto activo al ejecutar la conducta que debe producir el ilícito de que se trate,*
- c) *Que dicho ilícito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.*

En relación al primer elemento, la Jueza en primera instancia, correctamente señala que se acredita primordialmente con lo manifestado por los propios pasivos del delito, quienes fueron coincidentes en manifestar que el día veintiuno de julio del año dos mil diez, al encontrarse en el lugar de los hechos, siendo la Avenida Ejido Lázaro Cárdenas, frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas de la ciudad de Tijuana Baja California, al interior de un vehículo de motor tipo Jeep Grand Cherokee, color guinda, modelo 1994, con placas de circulación del Estado de Baja California, en compañía de los hoy occisos, se allegó un vehículo de motor, tipo camioneta, marca Ford Explorer, color verde modelo 1996, con placas de origen Norteamericanas, el cual venía ocupado por cuatro personas de sexo masculino, quienes al situarse a un lado de ellos, precisamente a la altura del copiloto, comenzaron a disparar en su contra, mediante denotaciones con armas de fuego. Declaraciones que son coincidentes con la fe ministerial de cadáver, donde personal de la representación social, da fe respecto a la condición en la que se encontró el vehículo abordado por

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Tercero del Título I del Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Tercero del Título I del Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Tercero del Título I del Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

los pasivos el día de los hechos, lo que comprueba que los sujetos activos, realizaron acciones que se encontraban encaminadas a lesionar letalmente a las víctimas.

Continuando con los elementos del delito, se coincide con la Jueza de primera instancia, al tener por satisfecho el segundo elemento, toda vez que del caudal probatorio se desprende que las acciones de los activos tenían la intención de privar de la vida a las víctimas, primeramente por lo asentado en la inspección ministerial de fe de cadáver, misma que se realizó por personal de la representación social, quienes dieron fe e hicieron constar que con el propósito de atender un reporte de tres personas que perdieron la vida a causa de unos hechos violentos, se trasladaron al multicitado lugar de los hechos, ubicado en avenida Ejido Lázaro Cárdenas frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas en ésta ciudad de Tijuana, donde tuvieron a la vista un vehículo de motor marca Jeep, tipo Cherokee, color guinda, modelo 1994, placas de baja california número [REDACTED], número de serie 1 [REDACTED], en donde se apreciaron varios impactos provocados por proyectil de arma de fuego, encontrado dos cuerpos sin vida al interior del vehículo y un tercer cuerpo a un costado de dicha unidad vehicular, así como casquillos percutidos dentro del vehículo; asimismo se dio fe del pasivo [REDACTED], quien se encontraba lesionado por un proyectil de arma de fuego. Lo anterior, se robustece con el certificado de integridad física expedido por la Doctora [REDACTED], practicado al pasivo [REDACTED], quien puntualizó:

*“solución de continuidad de forma y bordes irregulares afrontada con puntos de sutura simples de 1.5 centímetros de longitud perilesional localizada en cara antero lateral interna de tercio medio de antebrazo derecho, a una distancia de 12 cms. de longitud de*

*adelante atrás afrontada con puntos de sutura simples de 2.5 cms. de longitud localizada en cara posterior de tercio medio de brazo derecho, sin presentar más huellas de lesiones medico legales macroscópicamente visibles recientes en el resto de su superficie corporal. Se tiene a la vista estudio radiográfico con fecha de hoy, las siguientes proyecciones antero posterior y lateral de brazo derecho donde se observa sin lesiones ósea. // diagnosticando que las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro en la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento y tardan en sanar menos de quince días...”.*

Lo que indica, que varios sujetos activos, realizaron actos tendientes a privar de la vida a los pasivos del delito, siendo sin duda actos idóneos, al haber accionado en repetidas ocasiones armas de fuego en contra de los tripulantes del multicitado vehículo tipo Grand Cherokee, teniendo como resultado, la perdida de la vida de tres de los tripulantes, logrando los pasivos [REDACTED] y [REDACTED] salvar su vida solo derivado de la existencia de causas externas ajenas a la voluntad de los agresores; teniendo así, correctamente por parte de la Jueza, satisfecho el segundo y tercer elemento del ilícito homicidio calificado en grado de tentativa.

En relación a las calificativa de ventaja y alevosía, se concuerda con la Jueza primigenia al encontrarla demostrada la primera bajo lo descrito por el numeral 148 fracción II del Código Penal, referente a que el activo sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen; así como lo relativo a la alevosía, descrita en el artículo 150 del Código Penal que consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer; comprobada con la mecánica de los hechos descrita por [REDACTED] y [REDACTED], al ser coincidentes en referir que fueron

sorprendidos intencionalmente, sin darles tiempo a defenderse o repeler la agresión de la que eran víctimas. Es preciso señalar, que todo lo relativo al cuerpo del delito, será estudiado de manera minuciosa en el apartado de la revisión oficiosa.

Ahora bien, para terminar el primer punto de agravio, tenemos que en el expediente obra suficiente material probatorio derivado de la averiguación previa, para demostrar la probable responsabilidad del procesado [REDACTED] (A) [REDACTED], con base al numeral 256 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de los hechos, los cuales serán estudiados de manera minuciosa en el apartado de la probable responsabilidad, en razón de la revisión oficiosa de este tribunal de alzada.

En relación al **extracto de agravio** donde el defensor señala que la A quo debió tomar en cuenta la prueba de rodizonato de sodio, toda vez que en las pruebas salieron positivos tanto los hoy occisos, como los dos testigos que se encuentran como pasivos respecto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa. Primeramente es preciso aclarar, que la Jueza de primera instancia SI valoró las pruebas de rodizonato de sodio, incluso las utilizó para reforzar el cuerpo del delito y así poder justificar la agravante de ventaja, por haberse cometido el ilícito con armas de fuego y las víctimas encontrándose inermes al momento de los hechos. Ahora bien, el hecho de que las víctimas que perdieron la vida y los pasivos que por causas ajenas a la intención de los activos, lograron mantenerse con vida, hayan resultado positivos en la prueba rodizonao de sodio, con base a la lógica y la máxima de experiencia, implica un resultado se encuentra dentro de los parámetros esperados, ya que se encontraban en una radio de acción mínimo al momento de que varias armas de fuego se accionaran en repetidas ocasiones; donde inclusive

uno de los testigos fue impactado en el área de un brazo, por lo cual no entraría en algún tipo de controversia en esta etapa del proceso, el resultado de la prueba, sino al contrario, fortalece lo atestiguado por los pasivos y coincide con la mecánica de los hechos planteada con base a todo el caudal probatorio.

**SEXTA. Obligación constitucional.** Cuando una persona es detenida y puesta a disposición de una autoridad judicial, ésta tiene la obligación de resolver la situación jurídica de ese detenido, dentro del plazo de setenta y dos horas, o el doble, cuando se haya autorizado la duplicidad de dicho plazo, es decir, declarará si ha lugar se le instaure un proceso y deba quedar formalmente preso, o bien, a falta de elementos de prueba, ordenar su libertad con las reservas de ley, así se desprende de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19. A lo cual, se considera que la jueza primigenia cumplió a cabalidad con dicho requerimiento.

**SÉPTIMA. Requisitos del auto de formal prisión.** Del artículo 19, párrafo primero, de la Carta Magna, se desprende que los requisitos que deben reunirse, para decretar un auto de formal prisión, son los siguientes:

- a). El delito que se impute al inculpado.
- b). El tiempo, lugar y circunstancias de la ejecución de aquél.
- c). Los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Por ende, solamente ante la satisfacción de tales requisitos se podrá justificar la detención del inculpado, mediante la emisión de un auto de formal prisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado precisa los requisitos siguientes:

- a). Se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, o bien, conste en el expediente que éste se rehusó a declarar;
- b). El delito imputado, incluyendo sus modalidades, tenga señalada pena privativa de libertad; y,
- c). No esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o extinga la acción penal.

En ese tenor, respecto a los dos primeros requisitos, se establece que en fecha **siete de octubre de dos mil veinticuatro** se escuchó en declaración preparatoria al inculpado; específicamente en relación a los delitos de **homicidio calificado en grado de coautoría y homicidio calificado en grado de tentativa**.

Por otra parte, en lo tocante a los requisitos restantes, estos se analizarán de la forma siguiente:

- a). El tiempo, lugar y circunstancias de la ejecución del delito imputado se expresarán, en la parte relativa, al momento de analizar el cuerpo del delito y la responsabilidad probable.
- b). Los datos que arroje la averiguación previa se expondrán, igualmente, al analizar el cuerpo del delito y la responsabilidad probable, en que se hará un análisis y valoración de ellos.
- c). La verificación que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado (requisitos de fondo), se hará, mediante estudio especial, en los dos considerandos siguientes, abordándose en el referente a la responsabilidad probable, la verificación sobre la existencia de alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad a su favor.
- d). Si se advirtiese la actualización de alguna causa extinción de la acción penal, ésta debe estudiarse preferentemente a los requisitos

de fondo.

En este tenor, como en el caso no se advirtió dato alguno del que se pudiese deducir este último supuesto, se procede a hacer el estudio relativo al cuerpo del delito y la responsabilidad probable.

#### **OCTAVA. Análisis relativo a los elementos del delito.**

Analizadas las constancias procesales que conforman el expediente principal, esta Sala converge con el criterio de la Jueza natural al tener por acreditados los elementos del delito de **homicidio calificado en grado de coautoría y homicidio calificado en grado de tentativa**. Por lo que respecta al primero de los delitos, se encuentra previsto en los artículos 123, en relación con el diverso 147, 148 fracción II, 149, 150, 14 fracción I y 16 fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado; y por el segundo de los ilícitos, se encuentra previsto en los artículos 123, 147, 148, 149 y 150 en relación del 14 fracción I y 15, todos del Código Punitivo de la Materia

Tales preceptos legales señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 123.-Tipo. - Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

*ARTICULO 126.- Homicidio calificado. - Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147.*

*ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación , con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de agentes integrantes de las corporaciones de seguridad pública en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presenten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.*

*Concepto de premeditación. - Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión. Después de haber reflexionado sobre el deliro que va a cometer...”*

*“ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja. – Se entiende que hay ventaja:*

*I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*

*II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;*

*III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;*

*IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.*

*ARTICULO 150.- Concepto de alevosía. - La alevosía consiste en sorprender intencionalmente, a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer...”.*

*ARTICULO 15.- Tentativa Punible, Delito Imposible y Desistimiento y Arrepentimiento. - Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*También es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumar, por inidoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.*

*Si la tentativa deriva de la notoria incultura, marginación social, o causas similares, a juicio del órgano jurisdiccional, la tentativa no es punible.*

*Si el sujeto espontáneamente se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omisiones constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éstos....”.*

Precisado lo anterior, analizaremos primero los elementos del delito de **homicidio calificado**, en agravio de quien en vida llevaron los nombres de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que a continuación se señala:

- a) Una acción humana de dar muerte a una vida existente.
- b) Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte.

Elementos que se encuentran colmados en autos, como adelante se desarrollará con los elementos probatorios siguientes:

La **inspección Ministerial** (fojas 03 a 09), realizada en fecha veintidós de julio de dos mil diez, mismo que se trasladó y constituyó física y legalmente al sitio ubicado en Avenida Ejido Lázaro Cárdenas frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Tijuana Baja California.

*“... siendo las 00:30 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte de la central de radio de la policía ministerial del Estado, mediante la cual se nos hace del conocimiento de la existencia de tres personas sin vida a raíz de hechos violentos, mismos que tuvieron lugar en avenida Ejido Lázaro Cárdenas frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas en ésta ciudad de Tijuana, motivo por el cual nos trasladamos a dicho sitio al cual arribamos a las 00:50 horas, siendo que a01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de salida, localizado al llegar el sitio que corresponde a la vía pública se encontraba resguardado por elementos de la policía municipal a cargo del subjefe [REDACTED] y las unidades P-0056, P-0016 y P-5008, así mismo arribaron al lugar los agentes de la policía ministerial de homicidios dolosos [REDACTED] y [REDACTED] así como el grupo nocturno de la policía ministerial del Estado a cargo del Agente [REDACTED], así mismo se apersona personal de Servicios Periciales [REDACTED] Y [REDACTED] de la misma manera se apersona personal de la Secretaría de la Defensa Nacional cabo [REDACTED] y del Servicio Médico Forense [REDACTED], siendo que el sitio corresponde a la vía pública sobre una calle de material asfalto en donde en la parte media de dicha vialidad la cual corre en sentido de este a oeste y viceversa se da fe ministerial de tener a la vista tirado en el piso diversos indicios balísticos los cuales fueron debidamente marcados por personal pericial para su posterior identificación así como frente a la casa marcada con el número 20 de dicha avenida se tuvo a la vista un vehículo de motor marca Jeep, tipo Cherokee, color guinda, modelo 1994, placas de baja california número [REDACTED], número de serie 1 [REDACTED], el cual se encontraba con su parte frontal orientada hacia el oeste, estando con la puerta del lado del conductor abierta así como apagada la marcha y las llaves puestas, apreciándose en el costado izquierdo correspondiente al del copiloto diversos impactos de los producidos por proyectil de arma de fuego en la puerta anterior y posterior de dicho costado, así como en el parabrisas en su mismo lado, teniendo a la vista en el interior del vehículo dos bultos tapados con sábanas blancas, uno en el asiento del copiloto y otro en el asiento del conductor; así como debajo del carro un bulto más cubierto con sábana blanca, siendo*

que se procede a retirar las sabanas que cubrían los bultos dejando a la vista los cuerpos de tres personas del sexo masculino, los cuales se las aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y verdadera, siendo que para su mejor identificación se procedió a marcar el cuerpo que se encontraba en el asiento del conductor como NUMERO UNO, asimismo al cuerpo del costado de copiloto como NUMERO DOS y al cuerpo que se encontraba debajo del vehículo como NUMERO TRES, siendo que el cuerpo NUMERO UNO se localizó en posición cedente en el asiento del conductor con sus extremidades inferiores en flexión estando la derecha tocando el piso del mismo lado y la izquierda en ligera flexión por fuera de la puerta, las extremidades superiores la derecha en flexión y aducción con la mano puesta en el volante y la izquierda en ligera flexión y aducción sobre su mismo costado, así como su región cefálica recargada sobre su costado izquierdo, asimismo el cuerpo marcado con el NUMERO DOS, se localizó en el asiento del copiloto en posición cedente con sus extremidades inferiores en flexión sobre el piso de alfombra del mismo asiento, sus extremidades superiores en flexión y aducción sobre su abdomen con sus manos sobre las en contacto con las piernas y su región cefálica recargada sobre su costado izquierdo y el cuerpo marcado como NUMERO TRES, se localizó debajo del vehículo de motor en mención, el cual se encontraba en posición decúbito ventral con sus extremidades inferiores en extensión y ligera aducción y sus extremidades superiores en flexión por debajo del cuerpo a la altura del abdomen el cual tenía su región cefálica orientada al este, siendo que una vez que fueron debidamente fijados y ubicados los cuerpos por el personal de servicios periciales se ordena al propio del servicio médico forense el levantamiento de los cuerpos a fin de resguardarlos en la unidad carroza para su posterior traslado a las instalaciones del servicio médico forense, asimismo al encontrarnos en el lugar fuimos informados por elementos de la policía municipal de que se encontraba una persona lesionada a raíz de los mismos hechos el cual se encontraba internado en las instalaciones de la cruz roja mexicana y corresponde al de nombre [REDACTED], el cual contaba con custodia provisional de elementos de policía municipal, continuando con la diligencia se procedió en compañía del personal pericial a la búsqueda localización numeración fijación levantamiento y embalaje de indicios asociativos al hecho, por lo que se procede a realizar inspección ocular en el interior del vehículo de motor, localizando en el área de guantera en el recubrimiento de la puerta del conductor un par de guantes de tela color negros marca damascus mismos que son debidamente embalados por el personal pericial para muestreo de rodizonato de sodio, asimismo en el piso del área de asientos posteriores detrás del conductor se localizaron manchas hemáticas con características de

embebimiento, asimismo se localizó indicio marcado SIN NUMERO: UN proyectil deformado y un fragmento de encamisado de cobre en el piso del asiento posterior del lado del copiloto, de la misma manera marcado SIN NUMERO: UN proyectil deformado localizado en el asiento del copiloto y marcado SIN NUMERO: UN proyectil deformado localizado en el asiento del conductor; mismos indicios que fueron debidamente levantados y embalados por el personal pericial para posterior estudio balístico, siguiendo con la diligencia se procedió a numerar los indicios balísticos localizados sobre la vialidad los cuales se encontraban en un área de 5 x 8 metros y fueron ubicados en razón de la posición del observador frente a la parte frontal del vehículo de motor siendo que frente a dicho vehículo se localizó indicio marcado con el CONO UNO: 01 cartucho útil calibre 9mm, el cual fue embalado para búsqueda de huellas dactilares latentes, asimismo con el CONO DOS: 02 casquillos percutidos calibre 7.62x39 y el marcado como CONO TRES: 07 casquillos percutidos calibre 9mm, ahora los localizados en el costado izquierdo del vehículo se localizó el marcado con el CONO CUATRO: 03 casquillos percutidos calibre 9mm, marcados con el CONO CINCO: 02 casquillos percutidos calibre 7.62x39, 01 proyectil deformado y 01 casquillo percutido calibre 9mm, y marcado con el CONO SEIS: 01 proyectil deformado y 01 casquillo percutido calibre 7.62x39, ahora los localizados en el costado derecho del vehículo marcado con el CONO SIETE: 02 casquillos percutidos calibre 7.62x39, marcado con el CONO OCHO: 01 casquillo percutido calibre 7.62x39, marcado con el CONO NUEVE: 01 fragmento de encamisado de cobre, marcado con el CONO DIEZ: 02 casquillos percutidos calibre 9mm, marcado con el CONO ONCE: 04 casquillos percutidos calibre 9mm y 01 casquillo percutido calibre 7.62x39, marcado con el CONO DOCE: 01 casquillo percutido calibre 9mm y marcado con el CONO TRECE: 01 proyectil deformado, ahora bien debajo del vehículo de motor en comento se localizaron indicios marcados SIN NUMERO: 01 CASQUILLO PERCUTIDO CALIBRE 7.62X39 Y 01 fragmento de encamisado, siendo todos los indicios localizados en el lugar los cuales fueron debidamente embalados por el personal pericial para su posterior estudio balístico, acto seguido se solicitó una unidad grúa a fin de trasladar el vehículo de motor del lugar de los hechos a patios de servicios periciales, arribando la unidad plataforma número 15 de grúas salceda a cargo de Carlos Fraijo quien realiza las maniobras necesarias para el arrastre del vehículo al destino ordenado por esta representación social, procediendo el personal actuante a retirar la caratula del estéreo del auto siendo de marca panasonic modelo CO-C7103U, lo anterior para su debida custodia, siendo informados por los oficiales municipales que el lesionado de nombre [REDACTED], iba a ser dado de alta de las instalaciones de la cruz roja, por lo que se les solicitó que una vez dado de alta fuera trasladado a las instalaciones de la unidad orgánica de homicidios dolosos para su entrevista y posterior declaración en calidad de ofendido, asimismo los oficiales municipales nos hicieron entrega del de nombre [REDACTED]

██████████, quien fue testigo presencial de los hechos el cual se le solicitó acompañarnos a las instalaciones de esta Representación social para su posterior entrevista y declaración en relación a los hechos, quien accedió voluntariamente a acompañar a los agentes ministeriales de homicidios dolosos y toda vez que al no avanzar más en la diligencia en el lugar de los hechos nos retiramos del mismo y nos trasladamos a las instalaciones del servicio médico forense a las cuales arribamos a las 02:30 horas, lugar en donde tuvimos a la vista en el área de recepción de cadáveres sobre una camilla metálica de exploración el cuerpo del occiso identificado como NUMERO UNO, el cual vestía tenis negros marca puma talla 8.5, pantalón de mezclilla color azul marca tommis jeans talla 31, calzón tipo bóxer color azul, sudadera de tela color gris con capucha marca Kenpo talla M, la cual presenta orificios de borden deshilados de los producidos por proyectil de arma de fuego, misma que fue debidamente embalada por el área química de servicios periciales para prueba de walker, camisa tipo polo color negra con rayas blancas marca old navy talla M, siendo que al momento de retirarle las prendas de vestir se localizó entre las mismas un indicio marcado SIN NUMERO: 01 proyectil deformado, el cual fue embalado por el personal pericial para su posterior estudio balístico, el cual como media filiación es de tez moreno claro, complexión delgado, frente amplia, nariz recta, cejas pobladas, bigote y barba de candado, ojos cafés, cara redonda, mentón cuadrado, boca mediana, labios mediano, orejas chicas, cabello castaño, estatura 1.68 metros edad aproximada 25-30 años, mismo que como pertenencias portaba en la muñeca un reloj con extensible metálico marca cartier automatic, modelo roadster, serie 388233cd 2510, 02 billetes de denominación un dólar moneda americana, 01 radio comunicador nextel color negro con azul modelo i860, un teléfono celular marca motorola color dorado con leyenda 2G, una navaja marca gerber, una cadena metálica color blanca colgada al cuello y un aparato al parecer de sonido marca sony modelo walkman acto seguido se procede a realizar una exploración física en búsqueda de huellas de violencia siendo que el occiso presenta 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada localizado en cara anterior de hombro derecho; 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada localizado en tercio proximal cara externa de brazo derecho; 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada localizado en tercio medio cara externa de brazo derecho; 01 herida en sedal con entrada puente cutáneo y salida localizada en pliegue de tercio distal de brazo derecho; 01 herida en cara interna tercio distal de brazo derecho; 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de salida localizado en cara interna tercio proximal de brazo derecho; 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada localizado en pared externa de tórax; 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada localizado en pared lateral derecha de tórax; 01 herida en tercio proximal cara externa

de muslo derecho; 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada localizado en temporal derecho; 03 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada localizados en región escapular derecha, siendo todas las huellas de violencia que presenta el cuerpo, por lo que se ordena al personal del servicio médico forense el ingreso del cuerpo del occiso al anfiteatro de la mencionada institución de medicina legal para la práctica de la necropsia de ley; acto continuo tenemos a la vista el cuerpo del occiso identificado como NUMERO DOS el cual viste tenis de tela color negros marca levis talla 8.5, calcetines color negros, pantalón de mezclilla color azul talla 34x30, bóxer a cuadros azules, sudadera café con capucha marca hollister talla M, la cual presenta orificios con bordes deshilados de los producidos por proyectil de arma de fuego la cual fue debidamente embalada por el personal pericial para prueba de walker, playera color negra, el cual como media filiación es de tez morena clara, ojo izquierdo color café, complexión regular; frente amplia, cejas rectas, nariz recta, mentón oval, cara redonda, orejas medianas, boca mediana, labios regulares, edad 25 años, estatura 1.64 metros, mismo que como pertenencias portaba cartera de piel color negra conteniendo en su interior un billete de denominación dos dólares, un billete de denominación cinco dólares, una credencial federal electoral numero [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED], licencia de conducir número [REDACTED], expedida a nombre de [REDACTED], mismas credenciales que contiene fotografía a color de una persona del sexo masculino que corresponde en sus rasgos físicos con el occiso identificado con el NUMERO DOS, diversas tarjetas de presentación, dos recibos de nómina expedidos por el h. ayuntamiento de playas de rosarito a nombre de [REDACTED], cinco pesos en moneda fraccionaria, una argolla metálica con cuatro llaves, un llavero con figura de cara de pollo con tres llaves y un teléfono celular embebido en sangre marca nokia en color negro con rojo el cual presenta un impacto por proyectil de arma de fuego, acto seguido se procede a realizar exploración física en búsqueda de huellas de violencia, siendo que presenta 01 gran herida producida por proyectil de arma de fuego con características de entrada que involucra región orbitaria y dorso nasal derecho, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en región mentoniana derecha, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en región preauricular derecha, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en mandíbula derecha, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en región clavicular derecha, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en región pectoral derecha, 02 heridas en pared lateral derecha de pectoral, 03 heridas en abdomen derecho, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en región

abdominal izquierda, 02 orificios producidos por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizados en fosa iliaca, 05 gran heridas producidas por proyectil de arma de fuego que abarcan todo el muslo derecho, 02 orificios producidos por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizados en cara anterior tercio medio de brazo derecho, 01 solución de continuidad en antebrazo derecho, 02 heridas en cara posterior tercio proximal de brazo derecho, 02 heridas en cara interna tercio medio de antebrazo derecho, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en tercio distal cara anterior de pierna izquierda, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de salida, localizado en cara interna de brazo izquierdo, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en cara externa de brazo izquierdo, 06 orificios producidos por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizados en región escapular derecha, 01 orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizado en región escapular izquierda, 02 orificios producidos por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizados en región dorsal derecha, 02 orificios producidos por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizados en pared lateral dorsal derecha y 07 orificios producidos por proyectil de arma de fuego con características de entrada, localizados en espina iliaca derecha, siendo todas las huellas de violencia que presenta el occiso por lo que se ordena al personal del servicio médico forense el ingreso del cuerpo al anfiteatro de la mencionada institución de medicina legal para la práctica de la necropsia de ley; continuando con la diligencia tenemos a la vista en la misma área de recepción de cadáveres el cuerpo del occiso identificado como NUMERO TRES, el cual viste tenis color negro marca rebook talla 10, pantalón de mezclilla color negro, cinturón color negro, sudadera blanca marca avirex talla M, la cual presenta orificios con bordes deshilados de los producidos por proyectil de arma de fuego, misma que fue debidamente embalada por el personal pericial para prueba de walker, calcetines negros y bóxer color azul, el cual como media filiación es de tez morena, complexión robusto, frente amplia, ojos verdes, boca grande, labios gruesos, mentón oval, cara redonda, cejas pobladas, piocha, orejas grandes, edad 30 años y estatura 1.73 metros, el cual como señas particulares presenta los siguientes tatuajes conejo de play boy con número 69 y leyenda derek en brazo izquierdo, leyenda scarlet en brazo derecho y sello con águila de hecho en México en brazo derecho, mismo que como partencias portaba una cartera de piel color negra conteniendo en su interior una credencial federal electoral número [REDACTED], expedida a nombre de [REDACTED], así como una licencia de conducir numero [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] mismas credenciales que presentan fotografías a color de una persona del sexo masculino que coincide en sus rasgos físicos con el occiso identificado con el NUMERO TRES, así como diversas



Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

*originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción”.*

También se cuenta con **los certificados de necropsia** (foja 124, 130 y 136), realizados por los peritos médico [REDACTED] y [REDACTED], adscrito al Servicio Médico Forense, en la que se establece como causal determinante en la muerte de los pasivos, individuo desconocido de sexo masculino, [REDACTED] y [REDACTED], por el primero **heridas penetrantes y perforantes de cráneo y tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego, por el segundo heridas penetrantes y perforantes de cráneo y tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego y al tercero por heridas perforantes en cráneo y abdomen, producidas por proyectiles de arma de fuego.** Quedando de manifiesto, que las causales de muerte fueron producidas por una causa externa y dejando sin posibilidad la consideración de una muerte natural.

Certificados que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto por los artículos 213 y 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al reunir los requisitos que señala el artículo 179

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Poder Judicial de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Poder Judicial de Baja California.

del mismo Código, al contener el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia; cuenta con relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión pericial, señalando la fecha en que se produjo y las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia que sirvió de apoyo.

Para robustecer lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 254, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

*“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”*

De igual manera, dentro del caudal probatorio se cuenta con la declaración de los testigos de identidad [REDACTED] (fojas 67 y 68), [REDACTED] [REDACTED] (fojas 70 y 71) rendidas ante la Representación Social, quienes fueron coincidentes al manifestar que en las instalaciones del Servicio Médico Forense, tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, el cual reconocieron e identificaron plenamente como [REDACTED], quien es hermano del primero y cuñado del segundo.

También se cuenta con la declaración de los testigos de identidad [REDACTED] (fojas 81 y 82), [REDACTED] [REDACTED] (fojas 84 y 85) rendidas ante la Representación Social, quienes fueron coincidentes al manifestar que en las instalaciones del Servicio



de momento no recuerdo el número, y me comenta que me invitaba ir al billar la Movida el cual se ubica en La Gloria, cerca de una gasolinera, al igual me dijo que también iba a ir su cuñado [REDACTED], y mi otro amigo de nombre [REDACTED], quedando que [REDACTED] vendría a mi casa por mí en su vehículo Jeep Cherokee, color negra, modelo 1991, con placas de circulación de California, Estados Unidos, y siendo las 21:00 horas recuerdo que llegó [REDACTED] a mi casa en su camioneta y nos fuimos a su casa en donde ya se encontraban esperándonos [REDACTED] Y [REDACTED] y posteriormente nos fuimos al billar en donde estuvimos jugando los cuatro [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el declarante por espacio de hora y media, transcurriendo todo normal y siendo aproximadamente las 23:15 horas, salimos del billar a bordo de la camioneta de [REDACTED], conduciendo el vehículo [REDACTED], [REDACTED] venía en el asiento del copiloto, [REDACTED] en el asiento posterior del lado del conductor y yo en el asiento posterior del lado del copiloto, y nos dirigimos hacia el Ejido Lázaro Cárdenas donde vivimos la mayoría y recuerdo que al ir circulando por la calle principal conocida como Lázaro Cárdenas, observamos que estaba un amigo afuera de su domicilio el cual responde al nombre de [REDACTED], mismo que se encontraba despidiendo a sus amigos y se quedó solo tomando cervezas, por lo que en eso [REDACTED] para la camioneta en medio de la calle y en eso [REDACTED] nos invita tomar unas cervezas por lo que mi amigo [REDACTED] se aproxima a la cherokee por el lado del conductor donde venía [REDACTED] y se recarga y nos da unas cervezas a cada uno, en eso [REDACTED] apaga la camioneta, y estando ahí platicando como unos quince minutos aproximadamente, vemos que frente a nosotros venía circulando por la calle en sentido opuesto a nuestra circulación es decir de frente a frente, una camioneta FORD, EXPLORER, COLOR VERDE, modelo aproximado 1996, la cual traía placas americanas de las cuales no observé el número de esta, misma que venía muy despacio pero no le tomamos importancia, en ese instante la camioneta explorer se coloca a un lado de nosotros por el lado copiloto donde venía [REDACTED] y me doy cuenta que en la explorer venían cuatro personas del sexo masculino únicamente pude observar que eran jóvenes de edad aproximada de 18 a 28 años ya que no reconocía a nadie, y veo que por el lado del copiloto y el de atrás del copiloto de la explorer sacaron unas pistolas escuadras, y empezaron a tirarnos hacia la jeep cherokee, por lo que en eso yo me tiro al piso de la camioneta y en eso escucho que continuaban los disparos e instantes después se escucharon que abrieron las puertas de la explorer y continuaban disparando y recuerdo que se escuchó que cambiaron rápidos los cargadores de las pistolas y seguían disparando y en eso escuché que uno de los sujetos que nos disparaban gritó que se le había trabado la pistola, y en eso otro de los sujetos gritó YA VAMONOS y en eso me doy cuenta que suena que cierran las puertas de la explorer y salen a toda velocidad y en eso yo me quedé tirado en el piso unos treinta segundos y al percatarme que ya no se escuchaba nada, me levanto y me bajo corriendo así como mi amigo [REDACTED], y nos vamos a la casa de [REDACTED] y al estar arriba de la casa mi amigo [REDACTED] y yo nos damos

cuenta que [REDACTED] estaba tirado en el piso abajo de la cherokee y no se movía al igual que [REDACTED] estaba totalmente ensangrentado al igual que [REDACTED] por lo que de inmediato nos dimos cuenta que ya estaban muertos, asimismo me di cuenta que en mi brazo derecho recibí un disparo que me entró y me salió y me estaba sangrando, comunicándonos rápidamente al 066 e informamos lo que había ocurrido, llegando posteriormente la policía municipal y la ambulancia de la cruz roja, diciendo los paramédicos que mis amigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ya habían fallecido por los disparos de arma de fuego que recibieron al igual me atendieron los de la Cruz Roja de mi herida que sufrí en el brazo, llegando el ministerio público y la ministerial a quienes les informe lo sucedido; quienes me solicitaron mi presencia en éstas oficinas, por lo que al ser entrevistados por los policías ministeriales en estas oficinas les manifesté que los tripulantes de una camioneta explorer color verde y demás características que le pude mencionar; me pusieron a la vista un par de fotografías a color en donde se aprecia en diversos ángulos una camioneta explorer color verde, la cual al verla la identifiqué plenamente como la misma en la que iban los sujetos que nos agredieron con sus armas de fuego y que privaron de la vida a mis amigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] asimismo de la lesión que yo sufrí; informándome los agentes ministeriales que esta unidad había sido localizada en el cañón del Sainz el día de hoy veintidós de los corrientes (julio de dos mil diez) en las primeras horas y que estaba relacionada con la muerte de otra persona del sexo masculino que fue localizada el día de hoy en las inmediaciones del Cañón del Sainz; al igual deseo mencionar que [REDACTED] al parecer se dedicaba a vender droga conocida como cocaína por lo que pienso que este hecho se debió a que los sujetos que nos agredieron estaban enojados porque [REDACTED] realizaba esa actividad ilícita en el Ejido Lázaro Cárdenas; por lo que en este acto, es mi deseo interponer formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de mi integridad física...”.

Así también, se cuenta con la declaración del ofendido [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 75 a 77), quien, en sede Ministerial, declaró:

“.. soy AMIGO de [REDACTED], al igual de los ahora occisos de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los cuales viven el Ejido Lázaro Cárdenas, de los cuales se y me consta que [REDACTED] se dedicaba a instalar alarmas, en tanto que [REDACTED] era empacador en una empresa de SU KARNE, y [REDACTED] era carrocero; por lo que es el caso que el día de ayer 21 de julio del presente año, siendo aproximadamente 20:00 horas recibí una llamada de parte de mi amigo [REDACTED] y me comentó que me invitaba al billar La jugada anteriormente conocido como la movida el cual se ubica en la colonia La Gloria y que también iban a ir [REDACTED] y [REDACTED], pidiéndole raita a mi cuñado me llevara a la casa [REDACTED] y ya estando

ahí, recuerdo que ya se encontraba [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], y nos fuimos posteriormente al billar a bordo de una camioneta tipo vagoneta color guinda, Jeep Grand Cherokee, con placas de circulación fronterizas de Baja California, conduciendo [REDACTED], del copiloto iba [REDACTED], en el asiento posterior del lado del copiloto [REDACTED] [REDACTED] y yo en lado contrario, llegando al lugar en donde estuvimos aproximadamente una hora y media en donde todo transcurría de manera normal, saliendo posteriormente del billar aproximadamente las 23:00 horas, y nos subimos en la grand cherokee y continuo conduciendo [REDACTED], [REDACTED] iba en el asiento del copiloto, [REDACTED] en el asiento posterior atrás del copiloto y yo en el asiento posterior del lado del conductor; y nos dirigimos al ejido Lázaro Cárdenas circulando por la calle principal del ejido al parecer se llama Avenida Lázaro Cárdenas, y en ese momento nos damos cuenta que [REDACTED] estaba afuera de su casa despidiendo a unos amigos de su trabajo y en ese momento [REDACTED] se paró afuera de la casa de [REDACTED] en medio de la calle, y saludamos a [REDACTED] y le pedimos unas cervezas ya que el en ese momento estaba tomando, y es cuando yo me bajo por dos botes de cerveza y me regreso y me subo al mismo lugar donde venia, en tanto que [REDACTED] se recargo en la puerta del lado del conductor por donde venia [REDACTED], y estando platicando ahí aproximadamente unos cinco a diez minutos, vemos que frente a nosotros venia circulando una camioneta explorer color verde, con placas americanas, modelo aproximado 1996, con vidrios polarizados, la cual venía despacio, por lo que en eso yo les comenté a mis amigos, **AH IRA EN UNA CAMIONETA DE ESAS ANDA [REDACTED]**, refiriéndome a un sujeto del sexo masculino que lo conozco porque cuando yo iba a la escuela secundaria 78 y [REDACTED] él se la llevaba en una casa abandonada que estaba enfrente de la escuela boxeando y según dicho de los vecinos del Ejido Lázaro Cárdenas al parecer es sicario, es decir que mata gente; por lo que al estarse acercando más hacia nosotros en una distancia aproximada de un metro, **me doy cuenta que el conductor de la camioneta explorer verde era mi conocido apodado [REDACTED].** "ya que lo **pude ver porque la luz de la lampara de la calle lo aluzaba perfectamente,** el cual es de aproximadamente 30 a 35 años de edad, complexión regular; de tez moreno claro, cabello corto casi a rapa, frente amplia, medio narizón, el cual al parecer es originario de Sinaloa; el cual solo sé que se la lleva en el Ejido Lázaro Cárdenas y desconozco donde vive; y al emparejarse la explorer verde, esta se quedó parada, quedando [REDACTED] frente al copiloto de la camioneta explorer verde, y sin decir palabra alguna, empezaron a dispararnos a los que estábamos en la cherokee guinda, y en eso yo me tiré al piso de la cherokee y continuaba escuchando que seguían disparando por lo que me hice el muerto pero abrí mi ojo izquierdo y **es cuando me doy cuenta que [REDACTED] estaba disparando con un arma de fuego tipo pistola corta, por el lado del copiloto** y junto al bóxer estaba otro sujeto que no pude reconocer ya que traía puesto un capuchón de su misma sudadera el cual era alto y delgado, el cual traía un arma larga al parecer cuerno de chivo, y del lado del conductor me di cuenta que estaban dos sujetos del sexo masculino

pegados a la camioneta del lado del piloto, los cuales no los pude ver, y continuaban disparándonos a todos nosotros, y en ese momento escuché cuando el FLACO ALTO, que traía el cuerno de chivo dijo YA SE TRABO ESTA MADRE, refiriéndose al cuerno de chivo, y otro sujeto que estaba por el lado del conductor le gritó se TRABA VERGAS, y continuaban disparando y escuché como que el flaco alto, estaba tratando de destrabar el cuerno e instantes después volví a escuchar otros tres disparos más que efectuaba el del cuerno de chivo, y en eso escucho la voz del BOXER que dice VAMONOS, VAMONOS, y seguidamente escucho cuando cierran las puertas de la explorer verde, y empiezan a circular despacio por lo que en eso [REDACTED] mi amigo me preguntó que si me había pasado algo y yo le comente que no, en eso es cuando nos bajamos de la cherokee corriendo y nos metimos corriendo a la casa de [REDACTED], y nos subimos al techo, y en eso veo que LA EXPLORER reversa para mirar la cherokee de lejos ya que estaban en la esquina de la avenida principal y una calle de terracería por la calle del kínder, e instantes después me doy cuenta que los tripulantes de la explorer verde, se van a toda del lugar (sic), es cuando le pido a [REDACTED] me preste su celular para marcar al 066 y momentos después llegan las patrullas de la policía municipal y de la ambulancia de la cruz roja y al llegar los oficiales es cuando mi amigo [REDACTED] y yo nos bajamos de la casa de [REDACTED] y es cuando me doy cuenta que [REDACTED] [REDACTED], estaba lesionado en el brazo derecho ya que estaba sangrando al igual me di cuenta que [REDACTED], [REDACTED] habían fallecido y estaban adentro de la cherokee, en tanto que [REDACTED] estaba tirado abajo de la cherokee; llegando posteriormente el ministerio público, el SEMEFO y los policías ministeriales quienes nos solicitaron a mi amigo [REDACTED] [REDACTED] y a mi nos trasladamos a estas oficinas; por lo que al estar en entrevista con los policías ministeriales, ellos nos enseñaron varias fotografías a color de una camioneta Ford, Explorer, color verde, con vidrios polarizados, con placas de circulación del estado de California número [REDACTED], la cual comentaron los ministeriales que esta la habían encontrado el día de hoy 22 de julio del presente año, en calle privada Lázaro Cárdenas, cerca donde está el cañón del Sainz en la delegación de los Pinos, la cual está relacionada con el homicidio de una persona del sexo masculino del acta número [REDACTED], por lo que al verla detenidamente reconocí plenamente sin temor a equivocarme como la camioneta explorer en la que el día de ayer 21 de los corrientes iba conduciendo [REDACTED], y de la cual El y sus acompañantes fueron los que privaron de la vida a mis amigos [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], y lesionaron a [REDACTED] [REDACTED]; por último deseo agregar que por vuelvo a ver a [REDACTED] lo reconociera plenamente ya que como lo menciono lo conozco desde hace unos siete años aproximadamente de vista, desconociendo hasta el momento su nombre completo...”.

Declaraciones que cuenta con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto por los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado, toda vez que reúnen los requisitos que establece el artículo 221 del mismo Código, al haber sido rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para apreciar el acto; por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad; el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y lo conocieron por ellos mismos, al haberlo presenciado; sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre lo substancia del hecho y circunstancias esenciales, sin existir dato que indique que hayan sido impulsadas por engaño, error o soborno para declarar en el sentido en que lo hace. De donde claramente se corrobora un acto de violencia que deriva en el fallecimiento de tres personas. Quedando demostrado con las declaraciones, que los decesos provienen de una acción humana, ambos siendo coincidentes en el lugar de los hechos, el vehículo que abordaban, el vehículo con las personas activas del delito que arribó al lugar de los hechos y el ataque directo hacia sus personas con arma de fuego.

Para robustecer, se proyecta la Jurisprudencia con número de Registro Digital 242902, la cual a la letra dice:

*“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”*

En ese sentido, se coincide con la Juzgadora original, al tener debidamente acreditado el primer elemento, relativo a la acción humana de dar muerte a una vida existente.

Ahora bien, se otorga la razón a la Jueza de la causa, a tener debidamente acreditado el **segundo de los elementos** relativo a la

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por el Consejo Nacional de Transparencia y el Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por el Consejo Nacional de Transparencia y el Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por el Consejo Nacional de Transparencia y el Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

relación de causalidad entre esa acción humana, y la causa determinante que arrojó como resultado la muerte de quien en vida llevaron los nombres de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pues es evidente que la acción consistente en la detonación de varias armas de fuego, produjeron las lesiones, las cuales derivaron en la muerte de los pasivos, acorde el **certificado de necropsia** que se le practicó a las víctimas, previamente analizado y valorado; quedando de manifiesto, que obedece a una causa externa, relacionada con el acto humano de haber detonado un arma de fuego en contra de la humanidad de los hoy occisos, provocando los proyectiles, lesiones en regiones vitales, excluyendo así, una causa natural como motivo del deceso de la víctima; asimismo, la multicitada pericial se entrelaza con lo manifestado por los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de las cuales se desprende con claridad la privación de la vida de los pasivos, como surgida con inmediata anterioridad a haber visualizado a los activos abordar al lugar de los hechos en un vehiculo de motor, ubicarse de un costado de los hoy occisos y los declarantes y sin mediar palabra alguna y portando un arma de potencial lesivo, las accionan en varias ocasiones.

Es así, que los elementos del delito, con las pruebas precisadas y las cuales concatenadas en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de las mismas, se acredita que el día veintiuno de julio del año dos mil diez, aproximadamente entre las veintitrés y veinticuatro horas, en la Avenida Ejido Lázaro Cárdenas, frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas de la ciudad de Tijuana, baja California, un activo realiza acciones humanas aptas para privar de la vida, en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Hechos de los que se acredita fueron cometidos con **dolo**, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 14 fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, al ser evidente que los activos conocían la ilicitud de la conducta que se disponían a verificar, no obstante ello, en forma consciente y voluntaria proceden a su ejecución. Asimismo, en coautoría, en razón de lo señalado por el numeral 16 fracción II, del mismo ordenamiento legal, al denotar un reparto de acciones claramente encaminado a un fin común, siendo la privación de la vida de los pasivos; para lo cual verifican actos concretos tendientes a lograr tal cometido.

Por lo que hace a la calificativa de **ventaja**, contemplada en el artículo 148, fracción II, en relación al 149 del Código Penal para el Estado de Baja California, primeramente por la forma en que se llevó a cabo la acción en contra de los pasivos resultó de una postura **ventajosa** en la que los agresores tenía plena consciencia de que guardaba condiciones de invulnerabilidad, dado que dichos activos portaban armas de fuego y los hoy occisos se hallaban desarmados; lo cual, como resultado dio la muerte de las víctimas por recibir impactos, precisamente provenientes de arma de fuego: Lo anterior conforme al **certificado de necropsia**, donde se determinó como causal de la muerte heridas penetrantes y perforantes de cráneo y tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego.

En el caso que se analiza, es aplicable la tesis aislada con registro digital 204701, la cual reza:

**“VENTAJA. ELEMENTOS JURIDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.**  
*La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito*



Continuando con el orden, analizaremos los elementos del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto en los numerales 123, 147, 148, 149 y 150 en relación al 14 fracción I y 15 del Código Punitivo de la Materia, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], que a continuación se señala:

- a) *La resolución de cometer un delito que en el caso concreto es el de homicidio calificado,*
- b) *Que se exteriorice la voluntad del sujeto activo al ejecutar la conducta que debe producir el ilícito de que se trate,*
- c) *Que dicho ilícito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.*

Quien resuelve, coincide con la Jueza de origen al tener satisfecho el **primero de los elementos**, ponderando las declaraciones de los propios pasivos del delito de nombre [REDACTED] y [REDACTED], mismos que fueron coincidentes en declarar que el día veintiuno de julio del año dos mil diez, el encontrarse en el lugar de los hechos ubicado en la Avenida Ejido Lázaro Cárdenas, frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Tijuana Baja California, a bordo de un vehículo de motor, tipo Jeep Grand Cherokee, color guinda, modelo 1994, con placas de circulación del Estado de Baja California, en compañía de los occisos, cuando se percatan que se acerca un vehículo de motor tipo Ford Explorer, color verde, modelo 1996, con placas de circulación, de origen Norte Americano, que venía tripulado por cuatro personas del sexo masculino, mismos que se posicionaron a un costado del vehículo abordado por los pasivos y sin mediar palabra alguna, comenzaron a disparar en contra de los que declaran y los hoy occiso, con armas de fuego.

Declaraciones que cuenta con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto por los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado, toda vez que reúne los requisitos que establece el artículo 221 del mismo Código, al haber sido rendida por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para apreciar el acto; por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad; el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y lo conocieron por ellos mismos, al haberlo presenciado y se **trata de las víctimas del delito**; sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre lo substancia del hecho y circunstancias esenciales, sin existir dato que indique que hayan sido impulsadas por engaño, error o soborno para declarar en el sentido en que lo hacen.

Se cita como apoyo, la tesis visible en la página 119, del Tomo VIII, de Septiembre de 1991, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

*“DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.”*

También se agrega la jurisprudencia número II.3°.J/65, visible en la página 71, del Volumen 72, de Diciembre de 1993, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título y contenido:

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y acceso a la información por Consenso Nacional del tema de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción II del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción II del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

*“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”*

Lo anterior se robustece con la **fe ministerial de cadáver**, en la cual, personal de la representación social da fe de tener a la vista las condiciones en las que se encontraba el vehículo de motor que los pasivos abordaban el día de los hechos, lo que deja de manifiesto la resolución de cometer un ilícito, específicamente el de homicidio; en tanto quedar en evidencia vestigios significativos de haber sufrido tal unidad vehicular, impactos producidos por armas de importante potencial lesivo.

Respecto al **segundo elemento**, consistente en exteriorizar la resolución de privar esa vida existente, esta Revisora comulga con lo razonado por la Jueza de primera instancia, al tener por comprobado el elemento con las constancias examinadas anteriormente, donde quedó de manifiesto que en coparticipación, varios sujetos activos, exteriorizaron su intención de privar de la vida a los pasivos del ilícito, ya que realizaron actos idóneos tendientes para ello, como lo es accionar en repetidas ocasiones, arma de fuego. Lo antes mencionado se comprueba principalmente con la diligencia de inspección ministerial de **fe de cadáver**, realizada por personal de la representación social, con el primer propósito de atender un reporte de tres personas sin vida a consecuencia de hechos violentos, por lo cual situados en el lugar de los hechos, siendo la Avenida Ejido Lázaro Cárdenas, en frente del número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas de la ciudad de Tijuana Baja California, donde tuvieron a la vista un vehículo tipo Jeep Grand Cherokee, color guinda, modelo 1994, con placas del Estado de Baja California, número [REDACTED], con el número de serie 1 [REDACTED], en donde

pueden apreciar en el costado izquierdo, el que le corresponde al copiloto, varios impactos de los que se producen por proyectil de arma de fuego, en la parte anterior y posterior de dicho costado, así como en el parabrisas del ya mencionado lado, y teniendo a la vista dos cuerpos sin vida en el interior del vehículo y un tercero debajo del multicitado vehículo, todos los cuerpos con diversos impactos derivados de un arma de fuego, de igual forma, se encuentran varios casquillos percutidos dentro del vehículo, así como la presencia de [REDACTED], quien presentaba una herida producida por un arma de fuego en el área del brazo derecho. También, se aprecia la diligencia de fe ministerial de lesiones (foja 105) practicada [REDACTED], quien presentaba las siguientes lesiones "...solución de continuidad con puntos de sutura de aproximadamente 1.5 centímetros de longitud y equimosis violácea en área perilesional en cara interna de antebrazo derecho; otra herida con puntos de sutura de 2.5 centímetros localizada en cara posterior de antebrazo derecho; al igual manifiesta el lesionado que tiene dolor en el brazo derecho..." Diligencia de inspección, que cuenta con valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 212 y 213 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido realizada conforme el artículo 218 del mismo código, al haber sido realizada con las formalidades establecida en los diversos 161 y 162 del precitado ordenamiento, al ser materia de inspección y realizada por el Ministerio Público debidamente asistido por su Secretario de acuerdo y personal de Servicios Periciales, apreciado por medio de sus sentidos. Siendo en este sentido aplicable la tesis número VI.3o.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyo rubro, establece:

***"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE***

**PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.**”.

Lo anterior se robustece con el **certificado de integridad física** (foja 10) expedido por la Doctora [REDACTED], practicado en fecha veintidós de julio del año dos mil diez, bajo el número 04/III/9742/10, el cual consta de una foja útil tamaño carta, mismo que en sus conclusiones reza:

*“...A la exploración física se observa en este momento una solución de continuidad de forma y bordes irregulares afrontada con puntos de sutura simples de 1.5 centímetros de longitud perilesional localizada en cara antero lateral interna de tercio medio de antebrazo derecho, a una distancia de 12 cms. de longitud de adelante atrás afrontada con puntos de sutura simples de 2.5 cms. de longitud localizada en cara posterior de tercio medio de brazo derecho, sin presentar más huellas de lesiones medico legales macroscópicamente visibles recientes en el resto de su superficie corporal. Se tiene a la vista estudio radiográfico con fecha de hoy, las siguientes proyecciones antero posterior y lateral de brazo derecho donde se observa sin lesiones ósea. // diagnosticando que las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro en la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento y tardan en sanar menos de quince días...”*

Certificado médico que cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto por los artículos 213, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al reunir los requisitos que señala el artículo 179 del mismo Código, al contener el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia; la descripción de la persona como fue hallada; además de contar con relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión pericial, señalando la fecha en que se produjo y las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia que sirvió de apoyo, además de haber sido ratificado por su suscriptor.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45 del tomo XXII, correspondiente a septiembre de dos mil cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

**“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”*

De igual forma, se considera relevante la jurisprudencia 254, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

**“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”*

Es así, que con las probanzas anteriores, se le da la razón a la Juzgadora de primera instancia, al tener satisfecho el segundo elemento del ilícito, ya que queda de manifiesto que cuatro sujetos activos, realizaron actos tendientes a privar de la vida a los pasivos del delito, siendo actos idóneos para ello, al haber disparado diversas armas de

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y fracción III del artículo 1 de los Lineamientos de Protección de datos personales en materia de acceso a la información pública del Estado de Baja California.

fuego en contra del vehículo de motor donde se encontraban los pasivos del ilícitos, provocando así, terminar la vida de tres de las víctimas; sin embargo, dentro de esas acciones, dos personas, por causas externas imputables a la conducta humana dirigida a causar un propósito criminal, lograron permanecer con vida, saliendo una de estas personas, lesionadas en el área del brazo derecho.

Continuando con el análisis, por lo que hace al **tercer elemento** consistente en que la intención de privar de la vida se cometa con las calificativas de alevosía y ventaja, se considera correcta la apreciación de la juzgadora en este respecto.

En este sentido, relativo a la agravante de **alevosía** la misma se encuentra acreditada, como lo señala la Juez de la causa, en tanto los activos de manera sorpresiva e inesperada, inician el ataque con el de fuego que portaban, produciendo así, las lesiones en agravio de uno de los pasivos, no dejando lugar a defenderse o evitar el daño, teniendo los activos pleno conocimiento de la acción ilícita que está por cometer, aprovechando de las circunstancias adversas en las que se encontraban las víctimas. Es así, que como quedo comprobado en los párrafos anteriores, la mecánica de los hechos, se advierte como los activos sorprendieron intencionalmente y de manera imprevista, una acción con la intención de privar de la vida a [REDACTED] y [REDACTED], sin darles oportunidad a tratar de contener la acción.

Por lo que respecta a la calificativa de **ventaja**, de manera acertada resolvió la Juzgadora que se acredita la prevista en la fracción II del artículo 148 el Código Penal para el Estado, toda vez que las víctima, de sus declaraciones ya valoradas, se desprende que se encontraban inermes, no contaba con un arma, y en todas las declaraciones y el caudal probatorio en el que se comprobó el segundo elemento del

delito, quedó evidenciado que el sujeto activo, acompañados de otros, contaba con armas de fuego, con las cuales causaron lesiones en el área del brazo a uno de los pasivos

El **último elemento** del tipo penal, consistente en que el delito **no se consume por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo**, se coincide con el Juzgador, al estimar que el delito de homicidio calificado no se consumó, primeramente, porque los pasivos en sus declaraciones manifestaron que lograron refugiarse en el interior del vehículo en el que se encontraban, específicamente en la parte de abajo, por lo cual, los activos al creer que habían logrado su objetivo, dejan de detonar sus armas de fuego y se retiran del lugar de los hechos; logrando así, ambos pasivos permanecer con vida y solo ██████████ ██████████ Razcon Galván, recibir un impacto de bala en el área del brazo, circunstancia que logra ser solventada ante la oportuna atención médica recibida.

Hechos que fueron cometidos con **dolo**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 fracción I, así como en **coautoría**, en razón de lo señalado por el numeral 16 fracción II, ambos del Código Penal para el Estado de Baja California del Código Penal para el Estado de Baja California, quedando acreditada la intención del sujeto activo, ya que en compañía de otros, intentaron de privar de la vida a los pasivos, puesto que después de arribar en vehículo de motor, mientras ellos se encontraban estacionados en diverso automovil, de manera sorpresiva y sin mediar aviso, accionan armas de fuego, y lesionar a uno de los pasivos en el área del brazo derecho, no logrando privarlo de la vida, por causas ajenas a su voluntad, en este caso, por refugiarse en la parte baja del interior del vehículo y haber sido atendido medicamente en forma oportuna en el caso del lesionado.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Es por lo anterior, que se coincide con la Juzgadora al tener por acreditado, el tipo penal de **homicidio calificado** con alevosía y ventaja, en grado de **tentativa**, previsto en los artículos 123, 126, 147, 148 fracción II y 150, en relación con el artículo 15, todos del Código Penal para el Estado de Baja California, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

**NOVENA. Análisis relativo a la probable responsabilidad penal.** La Sala que revisa, coincide con la Juzgadora, al haber quedado demostrada la probable responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED] (A) [REDACTED], en la comisión del ilícito de **homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa**, en comunión con lo previsto en el artículo 256 de la Ley Adjetiva Penal.

En este sentido, el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece:

*“Artículo 256. La Probable Responsabilidad. La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por demostrada, cuando habiéndose reunido los elementos a que se refiere el artículo anterior, existan datos bastantes que permitan presumir:*

- I. Que el inculpado tuvo intervención en la comisión del hecho delictivo; y,*
- II. Que a favor del inculpado no esté acreditada alguna causa excluyente del delito...”*

De lo que se desprende que, para que se haga probable la responsabilidad del inculpado, debe deducirse, de los datos arrojados por la averiguación previa, lo siguiente:

- a). La participación del inculpado;
- b). La ausencia de alguna causa de licitud, y;
- c). La ausencia de alguna excluyente de culpabilidad.

Extremos que se encuentran satisfechos con el material probatorio obrante en el sumario en revisión.

Encontrándose acreditado con los mismos elementos de prueba que fueron valorados en el considerando que anterior, que aquí se reproducen por economía procesal, en términos de la fracción IV del numeral 59 del Código de Procedimientos Penales, ya que analizadas y valoradas en lo individual y en su conjunto, conforme lo dispuesto por los artículos del 212, 213, 214, 218, 221 y 222 de Código de Procedimientos Penales para el Estado, y en su conjunto conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas y bastantes para comprobar la probable responsabilidad en la comisión de la conducta aquí analizada, precisamente [REDACTED] (A) [REDACTED], en términos de los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, del mismo código sustantivo en la materia.

Retomando la naturaleza del delito (dolosa), se deriva que la conducta desplegada por el indiciado, encuadra en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 14, del Código Penal del Estado, sin embargo, para sustentar jurídicamente lo anterior, se impone señalar que la referida norma textualmente dispone:

*“Artículo 14. Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:*

*I. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”*

Como se puede apreciar, en la hipótesis que interesa en el sumario, el **dolo** directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

El elemento intelectual parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicadas por el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IX del artículo de los inenajenables de protección de datos personales y fracción IX del artículo de los inenajenables de protección de datos personales. Estado de Baja California.

conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica.

Además, se debe precisar que el conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Mientras que el elemento volitivo se refiere a que para que exista **dolo**, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino que es necesario, además, querer realizarlos; por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del **dolo**.

Así pues, se integran en el **dolo** el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del **dolo** requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por ley.

Bajo ese panorama, se advierte que el actuar de [REDACTED] (A) [REDACTED], fue doloso en términos de la fracción I, del artículo 14, del Código Punitivo en consulta, pues del análisis de las constancias del sumario se deduce razonablemente, que tenían plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar las conductas que se les imputa.

Para corroborar lo anterior, esta Revisora estima correcta y ajustada a derecho, la apreciación de la Jueza de origen, al considerar en preponderancia la inspección ministerial de **fe de cadáver**, llevada a cabo

por personal de la Representación Social el día veintidós de julio del año dos mil diez, donde, al responder a un reporte, donde se alertaba de la pérdida de la vida de tres personas a consecuencia de unos hechos violentos, se trasladan al lugar de los hechos ubicados en Avenida Ejido Lázaro Cárdenas, frente al número 20 del ejido Lázaro Cárdenas en la ciudad de Tijuana Baja California, donde se da fe de tener a la vista un vehículo de motor marca Jeep Cherokee, color guinda, modelo 1994, con placas de circulación del estado de Baja California, el cual presentaba varios impactos de bala de fuego, así como casquillos percutidos dentro y fuera del vehículo, asimismo la autoridad da fe, de tener a la vista tres cuerpos sin vida, dos al interior del vehículo y un tercero a bajo del multicitado vehículo. Así también se hace constar la presencia de la víctima [REDACTED], mismo que se encontraba lesionado por el impacto de una bala proveniente de la detonación de un arma de fuego.

Para mayor robustecimientos, se cuenta con la tesis aislada con número de registro digital [REDACTED], el cual reza:

*“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer*

*en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción”.*

Pieza ministerial, que se vincula de manera lógica, con la declaraciones de los pasivos, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes fueron coincidentes en la mecánica de los hechos, señalando la manera en la cual los activos se acercaron al vehículo donde se encontraban los pasivos, y la forma en la que empiezan a accionar en distintas ocasiones, varia armas de fuego, con una clara intención de privarlos de la vida, incluso lesionando a uno de los declarantes y logrando terminar la vida de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], declaración que cuenta con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que reúne los requisitos que establece el artículo 221 del mismo Código, al haber sido rendida por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto; por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales tiene completa imparcialidad; el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y lo conocieron por ellos mismos, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales; toda vez que se encontraban en compañía de los hoy occisos, cuando el procesado, acompañado de otras personas, accionaron varias armas de fuego en contra de los pasivos, causando heridas que concluyeran con la muerte en tres de ellos y la lesión en el brazo de Davis [REDACTED] Razcón Galván, precisando así, circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción III del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en pos de la información del Poder Judicial de Baja California.

existe dato que indique que hayan sido impulsadas por engaño, error o soborno para declarar en el sentido en que lo hizo.

Para robustecer lo anterior, es aplicable la tesis, que cuenta con número de registro digital [REDACTED], que establece:

*“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice...”*

Ahora bien, las anteriores declaraciones se encuentran vinculadas de manera lógica y se robustecen con la diligencia de **confrontación por fotografía**, que se realizó con base a las formalidades establecidas en el numeral 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, practicadas a [REDACTED], toda vez que en su multicitada declaración, manifestó reconocer al procesado y conocerlo solamente por el apodo de “[REDACTED]”, en razón a lo anterior, se le ponen a la vista cinco fotografías a color de personas con las características similares a las del hoy procesado, más una sexta, siendo una fotografía que cuenta con la diligencia ministerial de fotografía, en la cual la imagen a color se trata de [REDACTED] (A) [REDACTED], y una vez teniendo a la vista las seis fotografías, el pasivo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, la fotografía que corresponde a [REDACTED] (A) [REDACTED].

Es así, que esta sala Revisora comulga con el criterio de la Jueza de primera instancia, al tener acreditado la probable responsabilidad del indiciado, y que junto con sus coparticipes, actuaron de manera

intencional, bajo las calificativas de ventaja y alevosía; esto es así, ya que al utilizar armas de fuego en contra de los pasivos y estos encontrándose desarmados, se cumple con la condición que dicta el numeral 149 del código Penal del Estado, ya que el procesado y sus acompañantes se sabían superiores respecto a los pasivos y que no corrían algún riesgo de ser heridos o muertos, por lo que se comprueba la calificativa de ventaja; ahora, respecto a la calificativa de la alevosía, descrita en el numeral 150 de la misma Código Penal del Estado, en todo el caudal probatorio quedó comprobado, con base a la mecánica de los hechos, que el accionar armas de fuego en contra de los pasivos, se realizó de manera sorpresiva, con acechanza, sin dejar margen, para que las víctimas pudiera prever, defender o repeler la agresión a la cual fueron objeto, ya que sin mediar palabra alguna, varios sujetos acompañando al indiciado, empezaron a accionar sus armas de fuego, logrando así, la muerte de tres personas y herir a una cuarta.

Es por eso, que con el caudal probatorio existente, administrado entre sí en forma lógica y natural, haciendo una sana crítica de los mismos, resulta suficiente para demostrar la probable responsabilidad de [REDACTED] (A) [REDACTED], en cual, con base al valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa, considerando los datos analizados, con los cuales se pretende concatenar la relación del hoy procesado y los hechos delictivos que se trata; por lo que quien resuelve, coincide con la Juzgadora al considerarlos suficientes y eficaces para demostrar la probable responsabilidad, ya que el día veintiuno de julio del año dos mil diez, ubicado en la Avenida Ejido Lázaro Cárdenas, frente al número 20 del Ejido Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Tijuana Baja California, al hallarse dentro de un vehículo de motor, en compañía de otros autores, disparó un arma de fuego en repetidas ocasiones en contra cinco personas de sexo masculino, mismas que se encontraban en el

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Publicación por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el artículo IX del Título de los Lineamientos de Incentivos de los servidores públicos de Baja California.

interior de diversa unidad vehicular y una quinta a un costado de dicho vehículo; causándole lesiones a tres de las víctimas que a la postre, provocarían la muerte, y una lesión a una cuarta víctima, en el área del brazo derecho. Conducta que presumiblemente ejecutó el imputado [REDACTED] (A) [REDACTED], asimismo quedando de manifiesto que actuó de manera dolosa y en coautoría, en armonía con los artículos 14 fracción primera y 16 fracción II del Código Penal del Estado, acreditando las condiciones dictadas en el numeral del artículo 256 de la Código de Procedimientos Penales del Estado.

Acotado que la conducta desplegada por el indiciado es dolosa, se impone también señalar que no se acreditó en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad ni de justificación como son el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, por lo que la referida conducta es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el activo se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario, que al momento de consumarse aquel comportamiento, el inculcado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho, y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; máxime que de las constancias que integran el proceso se advierte que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, aunado a que es mayor de dieciocho años y que al momento de cometerse el ilícito de referencia no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padecieran desarrollo intelectual retardado; por tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así también tuvo conciencia de la antijuridicidad del

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción I del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

hecho típico cometido y que le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo así, su comportamiento les es reprochable a título penal y se estima acreditada su probable culpabilidad.

En otro orden, no es óbice al resultado al que aquí se llega, el hecho de que el inculpado [REDACTED] (A) [REDACTED], se haya reservado su derecho a declarar ante el Juzgado de Origen, materia de esta causa; es así porque su negativa a declarar no puede ser tomada en su perjuicio, respetando el principio de no autoincriminación, mas no respalda para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que existe material probatorio en su contra, mismo que demuestra presuntivamente la responsabilidad del procesado en mención.

En relación a ello, debe precisarse que la prueba circunstancial o indirecta no está excluida por la ley para probar la comisión dolosa del delito a estudio, pues de admitir lo contrario sólo podría probarse con la confesión, prueba que ha dejado de ser la de mayor rango y que ahora su lugar lo ocupa la citada prueba circunstancial o indirecta, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales.

En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuáles se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado, de ahí su carácter indirecto; es decir, para tener probado el dolo en el delito como el que se trata, se ha de partir del valor incriminatorio que emerge de los indicios del proceso,



probatorio evidencia que fue probable responsable del ilícito en comento; de ahí, que se concluya que no existe deficiencia que suplir.

En consecuencia, por estar satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, de la Carta Magna, y 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, con las salvedades que se mencionaron al inicio de esta resolución, se impone sostener el auto de formal prisión dictado contra

[REDACTED] (A) [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito **homicidio calificado** en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como el ilícito de **homicidio calificado en grado de tentativa** en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

Congruente con lo anterior, debe decirse que el Agente del Ministerio Público del Orden Común aportó pruebas suficientes, para demostrar los elementos que integran el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado en su realización.

**DÉCIMA. Suspensión de derechos político electorales.** En relación a este tópico, la Juzgadora fue acertada en decretar la suspensión de los derechos político-electorales del procesado [REDACTED] (A) [REDACTED] en el artículo 38, fracción II Constitucional. Esto al implicar un auto de procesamiento por un ilícito que involucra pena privativa de libertad y por el cual, se dicta formal prisión.

**DÉCIMA PRIMERA. Fundamentación y motivación.** En este apartado, se coincide con la juzgadora en cuanto establece que el auto impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado; al emerger, conforme a todo lo antes expuesto un idóneo razonamiento valorativo respecto a las probanzas existentes en autos, en conformidad con los

elementos típicos del ilícito que se atribuye; quedando plasmado todo ello a satisfacción en el auto que se recurre, y puesto al entero conocimiento del propio indiciado y su defensa. Ante lo cual, no es posible afirmar un desconocimiento en torno a la fundamentación y motivación que se plasma en el auto referido y, en consecuencia, aducir a la vulneración del principio de defensa.

**DECIMA SEGUNDA.-** Sin que tampoco resulte en vulneración alguna, lo determinado por la Juez de origen, respecto al rubro de identificación administrativa del ahora procesado, al sustentarse en torno al numeral 279 del Código de Procedimientos Penales en el Estado. Lo que en el mismo sentido se aprecia respecto a la resolución de notificar a la parte ofendida, por ser acorde a los artículos 12 fracción XII, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

**Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 316, 319, 319 bis, 320, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver, y se,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** en apelación el auto de término constitucional, dictado por la Jueza del [REDACTED] del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED] que se instruyó en contra [REDACTED] (A) [REDACTED] por la comisión del delito homicidio calificado en grado de coautoría previsto y sancionado en los artículos 123, 126, 147, 148 fracción II, 149, 150 en relación a los artículos 14 fracción I y 16 fracción II; así como homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 123, 147, 148 fracción II, 149 y 150 en relación al 14 fracción I, 16 fracción II y 15; todos del Código Penal del

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas públicas; artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; fracción IX del artículo 17 de los Lineamientos de protección de datos personales emitidos por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Estado. El primero en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y el segundo en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]. Por los que el Agente del Ministerio Público, ejercitó acción penal en su contra.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase las constancias enviadas para la substanciación del recurso.

En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido, de conformidad con el cardinal 339 del Código Adjetivo de la Materia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, el **Maestro Álvaro Castilla Gracia**, Magistrado de la Sala Unitaria Especializada para Adolescentes y Penal Tradicional, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Ernesto Fernández Zamora**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1, fracciones I y III, 2, 3, fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4, fracciones I y II, 11, 12, 13 del Reglamento para uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Toca Penal 303/2024.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

ACG/mcg

**Mtro. Álvaro Castilla Gracia.**  
**Magistrado**

**Licenciado Ernesto Fernández Zamora.**  
**Secretario General de Acuerdos.**

Esta foja pertenece a la resolución dictada dentro del toca penal  
**303/2024.**

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS